



Roj: **SJCA 416/2019** - ECLI: **ES:JCA:2019:416**

Id Cendoj: **43148450012019100075**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2019**

Nº de Recurso: **509/2015**

Nº de Resolución: **254/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **GUILLERMO PERAL FONTOVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL:contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320158009639

Procedimiento ordinario 509/2015 -A

Materia: Altres

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000093050915

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000093050915

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ASSOCIACIÓ CATALANA DE LA RADIO

Procurador/a: Jordi Garrido Mata

Abogado/a: JUAN CARLOS MARESCA CABOT

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE CASTELLVELL DEL CAMP, ASSOCIACIÓ PER A LA COMUNICACIÓ I LA COOPERACIÓ

Procurador/a: Manel Vicente Ramon Gaspar

Abogado/a: FRANCESC ARTERO JUAN, FRANCESC SABATÉ VIDAL

SENTENCIA Nº 254/2019

Magistrado: Guillermo Peral Fontova

Tarragona, 20 de diciembre de 2019

Vistos por mí, Guillermo Peral Fontova, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El presente recurso lo ha interpuesto el/la Procurador/a Jordi Garrido Mata, en nombre y representación de ASSOCIACIÓ CATALANA DE LA RADIO, contra la resolución la desestimación por silencio administrativo del escrito presentado por l'ASSOCIACIÓ CATALANA DE LA RADIO en fecha 26 de marzo de 2015, en la que se solicitaba la revisión de oficio, al amparo del artículo 102 de la Ley 30/92, del Convenio suscrito en fecha 27 de abril de 2001 entre el Ayuntamiento de Castellvell del Camp y la Associació cultural "Punt 6 radio" por la cesión del uso de la frecuencia municipal que el Gobierno de la Generalitat otorgó al Ayuntamiento en sesión del 29 de mayo de 2001, y posteriormente la resolución del citado Convenio.

SEGUNDO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos conclusos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación, por silencio administrativo, de la petición de revisión de oficio del Convenio entre el Ayuntamiento de Castellvell del Camp y la Associació Cultural Punt 6 Ràdio de fecha 27 de abril de 2001 y contra el Decreto de Alcaldía 233/2016 por el que se resuelve el citado Convenio. Sostiene la parte actora que se trata de actuaciones nulas de pleno Derecho, y además solicita una indemnización de daños y perjuicios

El Letrado del Ayuntamiento de Castellvell del Camp y el de la parte codemandada se han opuesto a la reclamación deducida, interesando la inadmisión y subsidiariamente la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Por estricta cuestión de orden lógico procesal, ha de comenzar la presente Sentencia examinando la causa de inadmisión planteada por la parte codemandadas pues de concurrir haría innecesario cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. En particular, se manifiesta que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente procedimiento, por cuanto carece de relación con el objeto litigioso, el convenio anteriormente citado.

A ello se ha opuesto la parte actora, sosteniendo su legitimación como asociación de empresarios del sector para oponerse a un convenio que afecta al espacio radiofónico. Ha de darse razón a este argumento, por cuanto ciertamente el convenio discutido, en tanto que concede licencia para operar una fracción del espacio radioeléctrico, aunque limitada geográficamente, afecta a la totalidad de las empresas que utilizan dicho espacio, destinado a emisiones radiofónicas, y por lo tanto una asociación de empresas del sector es particularmente apta para defender los intereses de sus asociados en cuanto al uso de este espacio público. Se aprecia, pues, una suficiente vinculación entre el objeto del presente procedimiento y la parte actora, desestimándose la causa de inadmisión que se plantea.

TERCERO.- La parte actora solicitó en el año 2015 que se procediera a la revisión de oficio del convenio reflejado en el Fundamento Primero de esta resolución, por sostener que el mismo era nulo de pleno derecho. Entonces, igual que ahora, funda dicha nulidad en lo prevenido en los apartados f) y e) del artículo 47 de la Ley 39/2015 y sus equivalentes en la anterior Ley 30/1992.

Resulta, sin embargo, que el recurrente pretende introducir, entre las causas de nulidad, incumplimientos del citado Convenio. Ello no es posible, porque todo incumplimiento del Convenio tendrá las consecuencias legales pertinentes, pero no puede afectar de nulidad al mismo al ser necesariamente un hecho posterior y diferenciado. Por otra parte, cabe destacar que no le es de aplicación desde su origen, y por lo tanto difícilmente puede afectar de nulidad, la norma en la que la parte actora pretende hacer valer su derecho, la Ley catalana 22/2005, no estaba vigente al momento de celebración del Convenio. Podrá discutirse si la entrada en vigor de dicha Ley suponía la obligatoria revisión del Convenio, o incluso que debiera dejarse sin efecto, pero lo que en ningún caso podía producir es su nulidad.

Por ello, fácil es concluir que sólo puede verse afectado de nulidad el Convenio por contravención de lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 11/1991, vigente en aquél momento, que dispone "1. *El servicio público de radiodifusión sonora cuya concesión se otorgue a los Ayuntamientos, será gestionado directamente por medio de alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*"

La primera causa de nulidad alegada es la prevista en el art. 47.f) que sanciona con nulidad de pleno derecho "f) *Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*" Es evidente que el acto es contrario al Ordenamiento, porque la gestión directa propugnada por la norma, muy anterior al Convenio, no se ve respetada en absoluto en el articulado del mismo, que cede la gestión íntegra, aunque sometida a un cierto control, a la asociación firmante. La clave estaría en considerar si a través del Convenio se han adquirido derechos con carencia de los requisitos esenciales para ello, esto es, si de conformidad con reiterada



jurisprudencia del Tribunal Supremo resulta un vicio de tal trascendencia que, indefectiblemente, debe llevar a la nulidad.

Se considera en el presente caso que, dada la redacción de la legislación aplicable, que concibe, como es de ver, las concesiones de espacio radioeléctrico como bienes intransmisibles que sólo pueden ser gestionados directamente, concurre causa de nulidad tanto objetiva como subjetiva en el Convenio suscrito. Ello porque ni la frecuencia radiofónica era transmisible en su gestión a un tercero que no estuviera incluido en las formas de gestión directa previstas en el art. 85.3 de la Ley de Bases del Régimen Local, ni la parte receptora de la gestión era una entidad de las previstas en dicho precepto (singularmente, no era una entidad mercantil de capital íntegramente municipal). Por lo tanto, no era posible que adquiriera facultades de gestión sobre una frecuencia de radio quien lo hizo, y la nulidad, previos los correspondientes trámites, debió ser declarada por el Ayuntamiento. En este punto, pues, ha de estimarse la demanda.

Diferente suerte han de correr las restantes pretensiones de la misma. Y es que el acto resolutorio del Convenio no incurre en vicio alguno de nulidad, por cuanto se basaba en un documento legal y existente en el momento, y de hecho evitó que se perpetuara una situación denunciada como ilegal por parte de la propia actora. No era, pues, de contenido imposible porque el Convenio podía ser resuelto al no estar declarada su nulidad en ese momento, ni se aprecia que concurra ninguna causa de nulidad en la decisión municipal de concluir su vigencia.

La pretensión indemnizatoria igualmente se ha de rechazar, por cuanto, no estando previsto en nuestro Ordenamiento que se otorguen indemnizaciones punitivas, la posibilidad de recibir una indemnización ha de ir ligada a un daño real y efectivo, que en relación con la parte actora ni indiciariamente consta. Recordemos que la parte actora es una asociación de empresas radiofónicas, pero ni consta que preste servicio radiofónico por sí misma ni tampoco que la actuación municipal le haya producido perjuicios directa e inmediatamente a la propia asociación recurrente, por mucho que en hipótesis, que no de manera demostrada, se los pudiera producir a sus socios, que en su caso debieron haberlos reclamado oportunamente.

La demanda se estima parcialmente.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo, declarando NULO DE PLENO DERECHO Convenio entre el Ayuntamiento de Castellvell del Camp y la Associació Cultural Punt 6 Ràdio de fecha 27 de abril de 2001, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración y desestimando la demanda en lo demás. Sin costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.